

Materia : Criminal
Recurrente(s) : Vinicio Díaz Silié
Abogado(s) :
Recurrido(s) :
Abogado(s) :

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de octubre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Vinicio Díaz Silié, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad personal No. 165228, serie 1era., residente en la calle Paseo de los Locutores No. 68-A, Ensanche Quisqueya de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 5 de agosto de 1997, a requerimiento de Vinicio Díaz Silié, actuando a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 4, 5 letra a), 8, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 18 de julio de 1995, fueron sometidos a la acción de la justicia a los nombrados Giuseppe Sancipriani (a) Pino (de nacionalidad italiana), Vinicio Díaz Silié, Alexis Martínez Francisco (de nacionalidad norteamericana), Otto Manuel Martínez, Rafael Rodríguez y los tales Carlos, Yovanny Veras, María Marlene Castellanos, Rafael Antonio Almánzar (a) Feló, Raúl García, Ernesto Arias, Edwin Hernán, Franklin, Alvaro, Keny y Paty (los 11 últimos en calidad de prófugos), por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 22 de febrero de 1996, decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto, lo siguiente: "**Resolvemos, Primero:** Declarar como al efecto declaramos que la evaluación de los indicios de culpabilidad resultan suficientes para enviar a los nombrados Giuseppe Sancipriani, Vinicio Díaz Silié, Alexis Martínez Francisco, Otto Manuel Martínez y Rafael Rodríguez Herrera al tribunal criminal para que sean juzgados por violación a los artículos 4 letras d y e), 5, 7, 8 acápite II categoría II, Código 9200, 9 letra b), 33, 34, 35, 58, 59, 60, 71, 72, 73, 75 párrafo II, 77, 81 y 85, literales b) y c) de la Ley 50-88, (artículo 5, modificado por la Ley 17-95); **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos que No Ha Lugar a la persecución criminal contra el nombrado José Miguel Martínez Rodríguez por no existir indicios de culpabilidad en su contra que justifiquen su envío al tribunal criminal; **Tercero:** Ordenar como al efecto ordenamos que el nombrado José Miguel Martínez Rodríguez sea puesto en libertad inmediatamente a menos que esté preso por otra causa; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente Providencia Calificativa y auto de no ha lugar sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los procesados y que vencido el plazo que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines de ley correspondientes"; c) que apoderada la Cámara Penal de la Décima Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer del fondo de la inculpación, el 25 de noviembre de 1996, dictó en atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra copiado más adelante; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Declara como bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por los señores Rafael Rodríguez Herrera, Vinicio Díaz Silié, Guiseppe Sancipriani, Otto Manuel Martínez y Alexis Martínez Francisco, en representación de sí mismos, todos en fecha 25 de noviembre de 1996, contra sentencia de fecha 25 de noviembre de 1996, dictada por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones criminales por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley cuyo dispositivo dice así:

Primero: Se declara a los nombrados Giusseppe Sancipriani y Vinicio Díaz Silié, de generales que constan, culpables del crimen de violación a los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y sus modificaciones en consecuencia se condena a sufrir la pena de siete (7) años de reclusión cada uno y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a los nombrados Alexis Martínez Francisco, Otto Manuel Martínez y Rafael Rodríguez Herrera, de generales que constan, culpables del crimen de violación a los artículos 5 letra a), 75 párrafo II y 77 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones en consecuencia se les condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión cada uno y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) cada uno y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se acoge el dictamen del representante del Ministerio Público. Se declara al nombrado José Miguel Martínez Rodríguez de generales que constan, no culpable de violar la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones; en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido los hechos que se le imputan'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo la Corte después de haber deliberado y actuando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida y en

consecuencia condena a los nombrados Rafael Rodríguez Herrera, Otto Manuel Martínez, Alexis Martínez Francisco a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en virtud del artículo 77 de la Ley No. 50-88 sobre Drogas; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en lo que respecta a los nombrados Vinicio Díaz Silié y Giuseppe Sancipriani; **CUARTO:** Condena a los nombrados Vinicio Díaz Silié, Giuseppe Sancipriani, Otto Manuel Martínez y Alexis Martínez Francisco, Rafael Rodríguez Herrera, al pago de las costas del proceso"; @CENTRO = En cuanto al recurso de casación interpuesto por Vinicio Díaz Silié, acusado:

Considerando, que en lo que respecta al único recurrente en casación, Vinicio Díaz Silié, en su preinducada calidad de acusado, para la Corte a-qua confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de julio de 1995, fueron detenidos los nombrados Vinicio Díaz Silié y José Miguel Martínez Rodríguez, en el momento en que el primero iba a abordar un avión con destino a la ciudad de New York, y al ser registrado su equipaje, se encontró en el interior de la suela de varios zapatos una cantidad de heroína pura, con un peso global de tres libras y una onza, y el segundo por ser la persona que lo transportó al aeropuerto; b) que en la investigación preliminar fue detenido el italiano Giuseppe Sancipriani, señalado por el acusado Vinicio Díaz Silié como la persona que lo contrató para llevar la droga a Estados Unidos, y asimismo, señaló a otros individuos que se dedicaban a la misma actividad criminal; c) que el representante del Ministerio Público, el 7 de julio de 1995, levantó un acta en la parte frontal del Aeropuerto Internacional de Las Américas, en la que se hace constar que los nombrados Vinicio Díaz Silié y José Miguel Martínez Rodríguez fueron detenidos al momento de llegar al aeropuerto, donde se incautó un automóvil Honda Accord, color gris pardo, placa No. O-2819, correspondiente al Ejército Nacional, con sólo una hoja de placa oficial, colocada en la parte delantera, Chasis No. 1HGAD5325FAO28786, de dos puertas, modelo 1985, dentro del cual se ocuparon cuatro pares de zapatos, con doble suela, donde se encontraron tres libras y media de un polvo blanco presumiblemente heroína; acta firmada al pie por los señores Vinicio Díaz Silié y José Miguel Martínez Rodríguez, además por los agentes actuantes y el Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; d) que además, prosigue señalando la Corte a-qua: "se encuentran depositadas otras actas de allanamientos de fechas 8, 9 y 11 de julio de 1995, realizados en esta ciudad, a la residencia de los nombrados Alexis Martínez, Otto Manuel Martínez, Lidia Almánzar, Lourdes Blanco e Idelfonso Martínez, donde no se encontraron sustancias controladas; asimismo, las fotografías en las cuales se pueden observar los zapatos con la doble suela y la droga ocupada en el interior de ellos"; e) que el mencionado Vinicio Díaz Silié declaró que le ocuparon cuatro pares de zapatos, que se los entregó Jhovanny Vera, pero que no sabía que contenían droga, pero, ante el Juez de Instrucción añadió que en su presencia abrieron los zapatos y encontraron la droga, que el propietario era Jhovanny Vera y el italiano Giuseppe Sancipriani, que le consiguió US\$420.00 y le pidió que llevara esos zapatos a New York; f) que el acusado Giuseppe Sancipriani ratificó en juicio oral, público y contradictorio sus declaraciones vertidas ante el juzgado de instrucción, en el sentido de que no conoce al nombrado Vinicio Díaz Silié, no ha hecho ningún negocio, sólo se dedica al negocio de venta de ropa, pero ante el juez de instrucción admitió que le había prestado la suma de US\$420.00 al acusado mencionado anteriormente a través de su cuñado Jhovanny; g) que la sustancia ocupada era heroína con un peso global de tres libras y una onza de acuerdo al certificado de análisis No. 1046-95-1 del 14 de julio de 1995, expedido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional; h) que se encuentra configurado el crimen de tráfico de drogas, pues están reunidos los elementos constitutivos de la infracción: a) una conducta típicamente antijurídica, violatoria de la norma legal; b) el objeto material de la droga, ocupada en los cuatro pares de zapatos, reconocidos por el acusado Vinicio Díaz Silié; c) el conocimiento y conciencia de los hechos ilícitos;

Considerando, que los hechos así establecidos soberanamente por la Corte a-qua, constituyen, a cargo del recurrente, el crimen de autores de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5 letra a), modificado por la Ley No. 17-95 de 1995, 7, 9 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de RD\$50,000.00; que al condenar la Corte a-qua al nombrado Vinicio Díaz Silié, recurrente, a 7 años de reclusión y RD\$50,000.00 de multa, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del recurrente, no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación. Por tales motivos, **Primero:** Desestima el recurso de casación interpuesto por Vinicio Díaz Silié, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de agosto de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.